

2. Las tarifas fijadas de esta forma deberán ser sometidas a la aprobación de las Autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante como mínimo treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigor; este plazo podrá ser reducido en casos especiales previo acuerdo de estas Autoridades.

3. Si las Empresas de transporte aéreo designadas no llegan a convenir la fijación de una tarifa conforme a las disposiciones del párrafo 1 anterior, o si una de las Partes Contratantes manifiesta su disconformidad sobre la tarifa que le haya sido sometida conforme a las disposiciones del párrafo 2 precedente, las Autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán en llegar a un acuerdo satisfactorio.

En último término, se recurrirá al arbitraje previsto en el artículo 8 del presente Acuerdo.

Mientras la sentencia arbitral no haya sido pronunciada, la Parte Contratante que haya manifestado su disconformidad tendrá el derecho de exigir a la otra Parte Contratante el mantenimiento de las tarifas anteriormente en vigor.

Art. 20. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo y su anexo, que entrará en vigor en la fecha de la última notificación. Sin embargo, las Partes Contratantes están de acuerdo en aplicar la disposición del presente Acuerdo y su anexo desde la fecha de su firma.

Art. 21. El presente Acuerdo y su anexo se comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional para el correspondiente registro en dicho Organismo.

Hecho en dos ejemplares, en idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, 15 de julio de 1978.

Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de Costa
de Marfil,
Appagny Tanoe,
Embajador de Costa de Marfil
en París

ANEXO

Al Acuerdo de los Servicios Aéreos entre Costa de Marfil y España

El cuadro de rutas al que hacen referencia los artículos 9 y 12 ha sido convenido como sigue:

A) Rutas de Costa de Marfil.

1. Punto en Costa de Marfil-Bamako-Casablanca-Madrid-París-Londres-Francfort, y viceversa.
2. Punto en Costa de Marfil, un punto intermedio-Las Palmas-Casablanca-París-Londres-Francfort, y viceversa.

B) Rutas españolas.

1. Punto en España-Freetown-Monrovia-Abidjan-Lagos-Douala-Libreville (1), y otro punto al Sur del paralelo de Libreville en el continente africano, y viceversa.
2. Punto en España-Dakar (1)-Freetown-o Monrovia-Abidjan-Lagos-Douala-Libreville (1), y otro punto al Sur del paralelo de Libreville en el continente africano, y viceversa.

Madrid, 15 de julio de 1978.

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de junio de 1979, fecha de la última de las notas cursadas entre las Partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del mismo. Las fechas de las notas verbales española y marfileña son de 22 de febrero de 1979 y 18 de junio de 1979, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

(1) Sin derechos de tráfico entre Dakar y Abidjan y entre Abidjan y Libreville.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6839

RESOLUCION de 9 de marzo de 1981, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, por la que se dictan normas para la liquidación de facturas que produzcan los Centros Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud y deban abonarse por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Las Mutuas Patronales, configuradas en el vigente ordenamiento jurídico como Entidades colaboradoras de la Seguridad

Social en la gestión en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, responden de la cobertura de tales riesgos al colectivo laboral encuadrado en las mismas. Por diversas causas, la asistencia sanitaria demandada por accidentes de trabajo se presta ocasionalmente en Instituciones sanitarias propias del Instituto Nacional de la Salud, con cargo a la Entidad colaboradora responsable de esta contingencia.

Razones de celeridad y eficacia en el cobro de las facturas por asistencia sanitaria prestada en Instituciones propias del Instituto Nacional de la Salud, con cargo a las Mutuas Patronales, aconsejan instrumentar el adecuado procedimiento para la liquidación de los gastos ocasionados con motivo de la aludida prestación sanitaria.

En su virtud, teniendo en cuenta las facultades de dirección, vigilancia y tutela otorgadas al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por la legislación vigente sobre tales Entidades Gestoras y Colaboradoras, esta Secretaría de Estado para la Seguridad Social ha resuelto:

1.º La liquidación de facturas que produzcan los Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud se hará por compensación, deduciendo la cuantía de aquéllas del importe de las cuotas que deban abonarse a las respectivas Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

2.º Corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social realizar la liquidación por compensación a que se refiere el punto anterior. A estos efectos, no será precisa la previa aceptación o conformidad de la Entidad a cuyo cargo se expida la facturación, sin perjuicio de que por no reunir el beneficiario los requisitos necesarios para la prestación sanitaria la Mutua Patronal recabe las cantidades compensadas.

3.º La facturación cursada por los Centros Sanitarios se ajustará a las tarifas vigentes en cada caso y será tramitada según las normas que establezca el Instituto Nacional de la Salud.

4.º Por la Dirección General del INSALUD se dictarán las instrucciones precisas para aplicación y desarrollo de esta Resolución, que entrará en vigor a partir de su publicación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Económico de la Seguridad Social, de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud, Interventor general de la Seguridad Social.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6840

ORDEN de 17 de marzo de 1981 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1875/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de Eurocontrol.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del Acuerdo suscrito el 17 de diciembre de 1971 entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1875/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial que sustituyen a los anexos 1 y 2 del Decreto 1875/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden ministerial entrará en vigor el 1 de abril de 1981.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de marzo de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y de Aviación Civil.